

ANEXO VII

Procedimientos de autorización

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA

PROCEDIMIENTO DE PREASIGNACIÓN (I)

Art. 4 del **Real Decreto-Ley 6/2009**. Registro de preasignación de retribución para las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica que deseen acogerse al régimen económico establecido en el **RD 661/2007**. Art. 115 del **Real Decreto 1955/2000**, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

PARA INSCRIBIRSE ES NECESARIO ACREDITAR:

- **Presentación aval (1):** 500€/kw instalado para fotovoltaicas (2); 100 €/kw a termoeléctricas y 20€/kw para otras instalaciones.
- **Solicitud punto de acceso y conexión firme** de la compañía distribuidora o de transporte .
- **Autorización administrativa (3).** Anteproyecto de la instalación. La autorización permite iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones e iniciar los trámites de la ocupación de dominio público terrestre.

Se tramita conjuntamente con el **estudio de impacto ambiental (4)**.

- (1) A presentar en la Caja General de Depósitos de la AGE a favor de la DGPEM.
- (2) Excluidas fotovoltaicas colocadas sobre cubiertas o paramentos de edificaciones destinadas a viviendas, oficinas, o locales comerciales o industriales.

- (3) No es necesaria en caso de instalaciones de potencia no superior a 100kw.
Si > 50Mw: DGPEM (Delegaciones de Industria y Energía o Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno; si <50Mw: CCAA.

La autorización de las instalaciones de transporte que sean competencia de las CCAA requerirá **informe de la DGPEM**.

Las nuevas instalaciones de red de transporte deben estar incluidas en la planificación eléctrica.

Si nuevas instalaciones, DGPEM envía informe a CNE que emite un informe de carácter preceptivo.

Debe acreditarse la capacidad legal, técnica y económico financiera (art. 121)

- (4) Puede requerir información pública, en cuyo caso se hace en esta fase de autorización administrativa.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA

PROCEDIMIENTO DE PREASIGNACIÓN (II)

Art. 4 del **Real Decreto-Ley 6/2009**. Registro de preasignación de retribución para las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica que deseen acogerse al régimen económico establecido en el **RD 661/2007**. Art. 115 del **Real Decreto 1955/2000**, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

4. **Aprobación del proyecto de ejecución** (5).
5. **Declaración de utilidad pública**. Si es necesaria la expropiación forzosa (6).
6. **Licencia de obras**. Incluye liquidación de tasas. No se otorga hasta la aprobación del proyecto de ejecución.
7. **Recursos económicos** propios o financiación suficiente para acometer el 50% de la inversión de la instalación.
8. **Acuerdo de compra** por importe equivalente del 50% del valor de los equipos.
9. **Punto de suministro** de gas natural (7).
10. **Informe** favorable de aprovechamiento de aguas (8).
11. **Aval suplementario** depositado en la Caja General de Depósitos.

(5) Se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma. Sección II del RD 1955/2000.

La tramitación de las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución puede efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

(6) Se puede tramitar paralelamente a la solicitud de autorización administrativa.

(7) Si se usa ese combustible como principal.

(8) Cuando sea necesario.

***Plazo de 36 meses para inscribirse con carácter definitivo en el Registro y empezar a vender energía**

Negro: Trámite estatal /CCAA según sea competente

Verde: Trámite municipal

Marrón: Otras AAPP

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO (I)

Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Capítulo II. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

A. INSCRIPCIÓN PREVIA

Solicitud de inclusión en el régimen especial (1).

1. **Autorización administrativa.**
2. **Aprobación del proyecto de ejecución.**
3. **Autorización de explotación.** Permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial. (2)
4. Acreditación de requisitos art. 2 RD661/2007: grupos y subgrupos. (Art. 6).
5. **Solicitud de inscripción previa:** órgano competente de la CA o DGPEM.
 - a. Acta de puesta en servicio
 - b. Contrato técnico con la distribuidora o contrato técnico de acceso a la red de transporte
 - c. Memoria resumen de la entidad peticionaria (3)
6. En el plazo de un mes, la CA debe comunicar a la DGPEM la inscripción en el registro autonómico para **toma de razón** de la inscripción previa en el Registro (4).
7. La inscripción previa será cancelada si en el plazo de tres meses desde que ha sido notificada al interesado éste no hubiera solicitado la inscripción definitiva.

- (1) La condición de instalación de producción acogida al régimen especial será otorgada por la autoridad competente para su autorización en el momento de su inscripción previa en el Registro. (RD 198/2010, de 26 de febrero).
- (2) Contiene el acta de puesta en servicio en pruebas, que se obtiene con una certificación del final de obras.
- (3) Incluye: nombre/razón social; capital social y accionistas; condiciones de eficiencia energética, técnicas y de seguridad; relación de otras instalaciones acogidas al régimen especial de las que se sea titular; copia del balance y cuenta de resultados del último ejercicio fiscal.
- (4) La formalización de la inscripción previa da lugar a un número de identificación en el Registro, que se comunica a la CNE y a la CA (para que esta notifique al interesado).

Gris: trámites contenidos en la fase anterior.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO (II)

Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Capítulo II. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

B. INSCRIPCIÓN DEFINITIVA (1)

1. **Solicitud** (2) acompañada de:

- a. Documento de **opción de venta** de la energía producida (art. 24).
- b. **Certificado** emitido por el encargado de la lectura (3).
- c. **Informe del operador del sistema** o del gestor de la red de distribución (4).
- d. **Acreditación de los requisitos** del artículo 4 del RD 2019/1997.
- e. Memoria justificativa que acredite el origen de los combustibles (5).

2. La DGPEM comunicará la inscripción definitiva al operador del mercado, al operador del sistema, a la CNE y a la CA competente. Por su parte, el órgano competente notifica al solicitante y a la empresa distribuidora. (6)

- (1) Artículo 12 del Real Decreto 661/2007.
- (2) Se puede presentar simultáneamente con la solicitud del acta de puesta en servicio de la instalación.
- (3) Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos (RD 2018/97)
- (4) Acredita la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión y el cumplimiento de requisitos de información, técnicos y operativos. Incluye la adscripción a un **centro de control** (art. 18.d RD661/2007).
- (5) Para instalaciones híbridas.
- (6) La inscripción definitiva es requisito necesario para la aplicación a la instalación del régimen económico regulado en el RD661/2007, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO (III)

Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial. El presente real decreto será de aplicación a las instalaciones del grupo b.1.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Regular la liquidación de la prima

Se pretende regular la liquidación de la prima equivalente de las instalaciones fotovoltaicas acogidas al RD 661/2007 y al RD1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución RD 661/2007 para dicha tecnología, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir sus titulares.

a) Para ello es necesario **la acreditación de las instalación de equipos** (art.3). (1).

b) **Instalaciones requeridas** (art. 4).(2)

Informe del operador del sistema o del gestor de la red de distribución.

- **Efectos de la acreditación** (3)
- **Falta de acreditación** (4)

La CNE suspende cautelarmente el pago de la prima equivalente hasta la resolución definitiva de la DGPEM, aunque el titular mantiene sus derecho a participar en el mercado de producción.

c) **La resolución** Si no declarase la inaplicación del régimen económico correspondiente, alzará la suspensión del pago de la prima equivalente acordada por la CNE y reconocerá el derecho al abono de las cantidades dejadas de percibir en su virtud

Acordada en la resolución la inaplicación del régimen económico primado, la DGPEM la anotará en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial e inscribirá la instalación en el **Registro de régimen especial sin retribución primada**.(5)

(1) La CNE pretende tomar medidas ante posibles prácticas fraudulentas de las instalaciones acogidas tanto a dichos reales decretos. Para ello requiere la comprobación de la documentación entregada: *Facturas de compra y albaranes de paneles fotovoltaicos, inversores y equipamiento electromecánico de los seguidores.*

(2) La DGPEM define las instalaciones necesarias para acreditar la instalación de los equipos en relación a los términos del art. 3. La CNE también podrá demandar la acreditación de cualquier instalación inscrita en el Registro administrativo de producción en régimen especial.

(3) Las instalaciones acogidas tanto al 661/2007 como al 1578/2008, que hagan su acreditación en plazo mantendrán el derecho a cobro en el momento que hayan empezado a producir.

(4) La falta de acreditación en plazo de la instalación o la constatación, de que la instalación no dispone de los equipos necesarios para la producción de energía eléctrica

(5) Para el adecuado seguimiento de las instalaciones de régimen especial sin derecho a tarifa regulada, prima o prima equivalente, se establece una subsección de la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha subsección se denomina **Registro de régimen especial sin retribución primada**.